

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 544 -2024-MPH/GM

Huancayo, **22 AGO. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 469193-681918 de fecha 05 de junio de 2024, sobre apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 030-2024-MPH/GPEyT/AS, el Informe N° 172-2024-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 910-2024-MPH/GAJ del 02 de agosto de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: *"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*; y, su artículo II, precisa: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, por el *Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; (...); a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: *"Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"*; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)"*; y, en su artículo 49° precisa que *la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento infrinja las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública.*

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas.

Que, con fecha 28 de octubre de 2023, se ha publicado en el diario Oficial El Peruano, La Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Ley prevé los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimiento, incorporando las nuevas definiciones de clausura, clausura definitiva, clausura temporal y riesgo inminente, asimismo indica los supuestos en que procedería una clausura temporal de establecimientos, además incluye los supuestos de improcedencia de una clausura temporal.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Progreso con Justicia

Que, la referida Ley N° 31914, en su Única Disposición Complementaria Final, sobre Adecuación de la misma, establece: "El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (...), sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*", es decir que se encuentra vigente y por tanto es obligatoria su aplicación, a partir del 29 de octubre de 2023.

Que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 31914 sobre Clausura Temporal o Definitiva de Establecimientos, tenemos que: "19.1. La clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos: (...) b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento; c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente; y, 19.3. La clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones". Asimismo, sobre supuestos de improcedencia de clausura temporal de un establecimiento, el artículo 20°, precisa: "No procede la clausura temporal de un establecimiento en los siguientes supuestos: a) Se infrinjan normas de carácter administrativo que no representen un riesgo inminente para la vida, la salud, la seguridad o la propiedad de las personas. Al respecto, el artículo 21 sobre Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento, precisa: (...) 21.4. El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador. 21.5. En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurrir en responsabilidad".

Que, mediante Informe N° 0172-2024-MPH/GPEyT del 12 de junio de 2024, se remite el expediente administrativo sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 030-2024-GPEyT/AS del 27 de mayo de 2024, interpuesto por la administrada Ivonne Katherine Pascual Rojas. Que, con Papeleta de Infracción Administrativa N° 013510 de fecha 12 de abril de 2024, se determinó la infracción con código GPEYT.1 – Por carecer de Licencia de funcionamiento de un establecimiento con área económica hasta 50m², infracción que no habiendo sido descargada ni subsanada generó el Informe N° 065-2024-MPH/GPEyT-JAAY y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 030-2024-MPH/GPEyT/AS de fecha 27 de mayo de 2024 que determinó Clausurar Temporalmente, por el periodo de 60 (Sesenta) días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ubicado en Av. Francisco Solano N° 371 – Interior 10 – Primer Piso – Huancayo, que cuenta con el giro de "Venta de Mazamorra", regentado por la administrada Ivonne Katherine Pascual Rojas;



Que, mediante Recurso de Apelación interpuesto con Expediente N° 469193 de fecha 05 de junio de 2024, la administrada sancionada pretende la nulidad total de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 030-2024-MPH/GPEyT/AS, argumentando que, se le impone una multa a razón de la Papeleta de Infracción N° 013510 la misma que no se le ha notificado válidamente para efectos de ejercer sus descargos a la multa administrativa, entre otros argumentos teóricos sobre causales de nulidad y requisitos de validez que establece la Ley N° 27444, sin precisar el fundamento legal de su petición, simplemente reiterando no haber sido notificado válidamente la papeleta de imposición de sanción administrativa por lo que los demás actos devienen en su nulidad; recurso que al haberse presentado dentro del plazo establecido por Ley y sustentado en aparentes cuestiones de puro derecho, se procede con su calificación;



Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios; por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, y sustentado en supuestas cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre Causales de nulidad, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"; al respecto el artículo 3, sobre requisitos de Validez de los actos administrativos, establece que "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Progreso con Justicia

Proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...). 5. Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de Oficio del acotado cuerpo normativo, establece: “213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)”.

Que, del análisis a los actuados y verificación de aplicación de normas legales vigentes, tenemos que el apelante pretende la nulidad total de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0030-2024-MPH/GPEyT/AS argumentando que no habría sido notificado válidamente con la Papeleta de Infracción, el mismo que descartamos en razón que de la propia Papeleta de Infracción se advierte la firma de la persona que se encontraba a cargo del establecimiento sancionado, de este modo ratificándose la validez de la infracción imputada al haberse cumplido con notificar válidamente la Papeleta de Infracción Administrativa como también el Informe Final del Órgano Instructor N° 080-2024-MPH/GPEyT según cargos de notificación que obran en el expediente, de este modo dando oportunidad suficiente a la administrada para que realice su descargo o subsanación de la infracción sin que haya presentado descargo ni subsanado el trámite de su licencia de funcionamiento, resultando válida la aplicación de la sanción respectiva.

Que, sin perjuicio de la validez plena de la infracción determinada, es preciso observar, que en adecuación de procedimientos establecido por la Ley N° 31914, la resolución impugnada al resolver la clausura temporal por el período de 60 (sesenta) días calendarios, ha omitido fundamentar respecto a la improcedencia de la clausura temporal de establecimientos por infracción de normas de carácter administrativo que no representen riesgo para la vida y la salud, asimismo no ha contemplado en la parte resolutive que la clausura temporal del establecimiento se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones conforme lo establece el artículo 19.3 de la Ley N° 31914, siendo el propósito de la Ley N° 31914 evitar exceso y/o arbitrariedades en procedimientos de clausura de establecimientos; y, tampoco ha contemplado sobre las sanciones que corresponde imponer en aplicación de los artículos 20° y 21° de la Ley N° 31914 sobre improcedencia de la clausura e incompatibilidad del dictado de una clausura temporal con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, siendo preciso contemplarlos por tratarse de una norma de orden superior que obliga la modificación del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobados por Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, de este modo denotándose incumplimiento y contravención de la Ley N° 31914 - LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA REGULAR LOS SUPUESTOS DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS publicada el 28 de octubre de 2023, así como vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento establecido en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayendo en vicio administrativo causal de nulidad establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27444, siendo que las Municipalidades no pueden ejecutar clausuras con procedimientos contrarios a Ley; por tanto se debe tener en cuenta que el procedimiento sancionador en curso debe adecuarse estrictamente a la vigente Ley N° 31914, correspondiendo declarar la nulidad de la resolución apelada, retrotrayéndose el procedimiento sancionador iniciado contra Ivone Katherine Pascual Rojas, a la etapa de determinación de la sanción estrictamente ceñida a Ley. Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Nula de Oficio la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 030-2024-MPH/GPEyT/AS; por consiguiente, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de determinación de la sanción correspondiente en estricta sujeción a la Ley N° 31914, debiendo proseguir el procedimiento sancionador con mejor criterio de aplicación normativa; quedando sin objeto el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la administrada Ivone Katherine Pascual Rojas con Expediente N° 469193 – Doc. N° 681918.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

